



TRABAJO FINAL DE GRADO

Alumna: Mariana Valeria Digón

Legajo: VABG65259

Año: 2020

Tutor: Vanesa Descalzo

Nota a Fallo “Acceso a la Información Pública”

**Sentencia: “Savoia Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (Dto.1172/03)
S/Amparo ley 16.896 - Corte Suprema Justicia de la Nación (07/03/2019)**

“Acceso a la información a la información pública un derecho AMPLIO”

Sumario: I.- Introducción. II.- Hechos, Historia Procesal y la Decisión del Tribunal. III- La Ratio Decidendi de la sentencia. IV.- El derecho de acceso a la información pública: análisis doctrinarios y jurisprudenciales. V.- postura de la autora VI. - Conclusión final. VII.-Bibliografía.

I.- Introducción

La presente nota se orientará al análisis del fallo **Savoia Claudio Martín c/ EN Secretaría Legal y Técnica (Dto.1172/03) S/Amparo ley 16.896 – Corte Suprema Justicia de la Nación (07/03/2019)**

EL Derecho de acceso a la Información Pública es la Facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema Republicano de Gobierno, de acceder a todo tipo de información en poder tanto de las entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciben fondos del estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información pública.

Dicho Derecho tiene un doble enfoque, por un lado, el derecho de cualquier ciudadano de acceder a la información pública que quiera conocer y por otro lado el deber del estado es dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones de manera completa, en función de la lógica democrática republicana.

Este fallo es de importe trascendencia, cuando comenzó no existía una ley en sentido formal, estaba plasmado implícitamente en la Constitución en decretos, en normas y tratados con jerarquía constitucional. Como ciudadanos argentinos tenemos derecho a saber que contenía los decretos dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto, época de tristeza y oscuridad para toda la Nación

El análisis del citado fallo es relevante, debido al derecho que tiene todo ciudadano de acceder a la información pública, es un derecho subjetivo como consecuencias del

sistema Republicano de gobierno. Y en contra posición la denegación de dicho derecho por parte de la Secretaria Legal y Técnica de la presidencia de la nación, también por la sala la de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo contenciosa administrativo federal. Analizaremos los criterios en que se basaron para denegar la información, la pregunta que me hago desconocían los decretos.

El problema de relevancia jurídico es axiológico, se presenta en este caso un conflicto de principios, receptados implícitamente en la Constitución Nacional principio republicano de publicidad de actos de gobierno y derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 1 Y 33 CN, en los artículos 13 de la Convención de Americana sobre derechos humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos y 19 de la Declaración universal de Derechos Humanos incorporados a la ley superior en los términos establecidos en el artículo 75, inciso 22.

El decreto 4/2010 que dispuso revelar de la clasificación de seguridad "a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las fuerzas armadas durante el periodo comprendido entre los años 1976 y 1983 así como toda información, producida en otro periodo, relacionada con ese accionar".

Decreto 2103/2012 artículo 1- Déjese sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción que a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior, y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

Con posterioridad de iniciada la causa se sanciona, la ley de Derecho a la Información Pública Número 27.275 (Boletín Oficial, 29 de septiembre de septiembre de 2016) se rige por el principio de transparencia y divulgación. La ley 27275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del Derecho a la Información Pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, se funda en los principios de Transparencia y máxima divulgación, informalismo, Máximo Acceso, Apertura,

no discriminación, Gratuidad, entre otros. Comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar, y redistribuir libremente la información, con algunas excepciones.

La ley ha consagrado y reafirmado expresamente en el artículo 4, el alcance amplio del Derecho al disponer que **Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.**

II.- Los Hechos, Historia procesal y decisión del tribunal

El 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusiera a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados en los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La Secretaría interviniente rechazó la solicitud, por haber sido clasificados como de carácter “secreto” y “reservado”, fundó su negativa en el artículo 16, inc., del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder ejecutivo podía negarse a brindar la información requerida, cuando se tratara de información clasificada como reservada, referida a seguridad, defensa y política exterior. Frente a ello el peticionario interpuso una acción de amparo, alegó que La Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente desmotivada y que no se ajustaba a los requisitos exigidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho a la información pública. Destacó que no había una ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico para justificar el rechazo, agregó que por el contrario las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, se fundó que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad “a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período

comprendido entre los años 1976 y 1983, así como toda información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar.

Por último, realizó un pedido subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de "seguridad, defensa o política exterior", de todas formas, los magistrados de la Nación estarían facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría "en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo"

La Magistrada de primera instancia, hizo lugar al amparo ya que el Decreto era aplicable, condenando al Estado Nacional para que exhiba a la actora, en diez días, los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas en los artículos 2y 3 del Decreto 4/2010.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado nacional, revocó la sentencia de primera instancia y en consecuencia rechazó el amparo. Señalo que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto en acceder a la información pública.

Señalo que el Poder Ejecutivo Nacional, había ejercido válidamente sus facultades para disponer mediante resolución fundada que determinada información quedará excluida del acceso público, fundándolo en el art. 16 de la ley de inteligencia nacional número 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del Reglamento General de acceso a la información pública aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional por decreto 1172/03

Para un apropiado tratamiento con posterioridad a la sentencia de la alzada y de la interposición de la apelación federal , el Poder Ejecutivo nacional dictó el decreto 2103/2012 que dispuso dejar sin efecto el carácter secreto o reservado y decisiones dictados por el **PODER EJECUTIVO NACIONAL** y por el **GABINETE DE MINISTROS**,

con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción que a la fecha amerita dicha clasificación.

Contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue concedido en forma parcial, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal. Savoia alego que la Cámara desconoció el principio republicano de publicidad de actos del gobierno reconocido en el artículo 1 de la Constitución Nacional, como también el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha ley Suprema y los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y 19 de la Declaración de Derechos Humanos, todos incorporados a la C.N. en el artículo 75 inc. 22. El tribunal a quo le negó legitimación para acceder a la información pública.

El 07 de marzo de 2019 la CSJN admite recurso extraordinario federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48, por encontrarse en juego la interpretación de normas de naturaleza federal y la decisión ha sido contraria a la pretensión de la recurrente se fundó en los arts. 1, 14, 75 inc. 22 de la constitución Nacional. Sostiene que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal (ley 25,250, decreto 950/02, decreto 4/10 y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso

Decisión del tribunal

La Corte consideró que la conducta del Estado en el caso resultaba ilegítima al limitarse a invocar el carácter “secreto” de los decretos, pero sin aportar mayores precisiones al respecto. Señaló que esta conducta devino aún más cuestionable a partir del cambio sustancial que se produjo en las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida. Que el demandante se encuentra suficiente legitimado para pretender el derecho y la conducta estatal resulta claramente violatorios de los derechos constitucionales, devolver actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento y contemple las condiciones que deberá observar el Estado, en caso de que la solicitud de acceso sea

rechazada. Se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

Firmantes, Jueces: Juan Carlos Mosqueda, Ricardo Luis Lorencita y Horacio Rosetti.

III.-Ratio deciden di de la sentencia

La Corte Suprema Justicia de la Nación admite el recurso extraordinario federal, porque se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, el accionar del estado resulta ilegítimo, Secretaria Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter “secreto” y “reservado” de los decretos sin aportar mayores precisiones al respecto y sin mencionar que norma jurídica no daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera. Es evidente que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del ESTADO devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012. La CSJN señaló que todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados. El decreto 2013/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y ese escrito el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que un cambio sustancial de las normas jurídicas, regulan la cuestión debatida. Mencionó que la nueva ley de Derecho de Acceso la Información exige que la denegación se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo, dicho ordenamiento dispone que “ la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida “ y que el silencio del sujeto obligado “así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información (art. 13, ley 27275).

La CSJN menciona fallos anteriores en los que reconoce la amplitud en la legitimación activa de este derecho, la cual deriva del “derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios se desempeñan” y a “ejercer eficazmente el derecho a saber”. La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o a favor del gobierno. El Estado y las

instituciones Públicas están comprometidas a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas.

Señalo que la carga de la prueba de legitimidad corresponde al Estado cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita debidamente fundamentada que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto.

La CSJN determino que el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constituciones invocados en sustento de la reclamación.

IV.- El derecho de acceso a la información pública: análisis, doctrinarios y jurisprudencial.

Es importante comprender que significa el Derecho a la Información Pública.

El acceso a la información pública es una de las condiciones indispensables para el funcionamiento adecuado de los sistemas democráticos. En esta línea argumental, se afirma que es un derecho fundado en dos características sobre las que se sostiene el régimen republicano; la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. En su dimensión social, se encuentra relacionado con el derecho de toda la sociedad a recibir ideas e información, derecho colectivo en virtud del cual la comunidad toda tiene la facultad de recibir información y de conocer la expresión del pensamiento ajeno (1).

Íntimamente relacionada a la dimensión social del derecho a la información se halla su función de ser "una de las más sólidas garantías de la democracia moderna" (2).

El derecho de acceso a la información en poder del Estado, tiene como fundamento central la prerrogativa que posee la ciudadanía de conocer la forma en que sus gobernantes desempeñan sus funciones, así como el destino que otorgan al dinero público.

La información no es propiedad del Estado, sino que pertenece a los ciudadanos, en consecuencia, la información que posee la administración solo se justifica en su carácter de representante de la ciudadanía (3)

En el Estado constitucional, el derecho a informar y ser informado se constituye como uno de los derechos fundamentales y constitutivos del mismo. Se encuentra íntimamente ligado

a la forma democrática de Gobierno, cuyo fin reside en la búsqueda del control por parte de los ciudadanos, en la necesidad de transparencia y en la fundamentación de los actos públicos (4)

Respecto de las normas constitucionales, podemos ver que las dictadas en 1853 son las que le dan fundamento a la afirmación de que el derecho de acceso a la información pública deriva directamente del sistema republicano de gobierno, mientras que las incorporadas en la reforma de 1994 establecen casos particulares. En el art 1 de la Constitución Nacional indica que La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal, al establecer la forma republicana, es donde se deriva que todo ciudadano argentino tiene derecho a acceder a la información que sea de naturaleza pública. El artículo 33 “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.” Respecto a los artículos incorporados después de la reforma de 1994. En el art. 42 establece un caso específico de derecho de acceso a la información, estableciendo que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho a una información adecuada y verás.

El art.75 inc. 22 no se refiere específicamente al acceso a la información pública, pero al atribuir jerarquía constitucional a determinados pactos y convenciones, influye fuertemente en la cuestión, incorporándose así el Pacto de San José de Costa Rica, el cual por su artículo 13 consagra el derecho a dar, recibir y difundir información.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra dicho derecho, en el artículo 13 inc. 1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos en el art 19 inc. 2. Establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro

procedimiento de su elección”.

En la Declaración Universal de Derechos Civiles en el artículo 19 establece que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. En el orden normativo específico, a nivel nacional, en el año 2001 se sanciona y promulga la Ley De Inteligencia Nacional y su reglamento 950/2002, en esta Ley se establecieron las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Inteligencia Nacional.

El 03/12/2003 el decreto se sanciona y promulga 1172/03, por el cual se aprueban los Reglamentos Generales de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional, para la Publicidad de la Gestión de Intereses en dicho ámbito. Asimismo, se establecen las pautas para la elaboración participativa de normas, el acceso a la información pública y las reuniones abiertas de los entes reguladores de los servicios públicos.

El 05/01/2010 se dicta el decreto 4/2010, dispuso relevar de la clasificación de seguridad a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las fuerzas armadas durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda información o documentación en otro período o documentación, relacionada con ese accionar.

El 31/10/2012 se sanciona el decreto N° 2103/2012, en el cual se deja sin efecto el carácter secreto y reservado de los Decretos y Decisiones Administrativas dictados por el Poder Ejecutivo Nacional y por el Jefe de Gabinete de Ministros, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida.

El 29/09/2016 se sanciona la Ley 27275 consagra la transparencia y máxima divulgación a toda información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. En el artículo 2 establece el derecho de acceder, solicitar, recibir, copiar analizar, reutilizar y redistribuir la información Pública, se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados. Los sujetos obligados están citados en el art 7 de dicha ley.

El tribunal para resolver el presente caso se basó en la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública número 27.275 y en la conocida jurisprudencia del tribunal, aclaro que, si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas con el objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, "el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas" (fallos: 338:1258, *Giustiniani Rubén Héctor c -/Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora* ; 335:2393 *ASOCIACION DERECHOS CIVILES c/ EN PAMI DTO 1172/03 s/AMPARO LEY 16986*; y CIDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile" sentencia del 19 de septiembre de 2006, serie C, párr.92

Giustiniani Rubén Héctor c -/Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora

Rubén Héctor Giustiniani promovió acción de amparo con el objeto de que YPF S.A. le entregue copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que la sociedad había suscripto con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén. El reclamo fue rechazado en primera instancia y confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Esta decisión dio Origen a un recurso extraordinario.

“Los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido”.

(fallo: 338:1258, considerando 26).

ASOCIACION DERECHOS CIVILES c/ EN PAMI DTO 1172/03 s/AMPARO LEY 16986

La Asociación por los Derechos Civiles (ADC), en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, promovió acción de amparo contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) con el objeto de que se entregue información relativa al presupuesto en concepto de publicidad oficial de ese organismo para el año 2009 y a la inversión publicitaria de dicha institución correspondiente a los meses de mayo y junio de 2009 detallada. Entendió que la negativa a brindar la información configuraba una violación al derecho constitucional de acceso a la información pública consagrado en los artículos 1º, 14, 33 y 75, inciso 22, de la Carta Magna. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar al reclamo. A raíz de ello, se dedujo recurso extraordinario. La Corte Suprema confirmó lo resuelto. El juez Petracchi, en voto concurrente, desestimó el recurso en tanto no había refutado todos y cada uno de los argumentos de la decisión apelada

...derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan... la información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representantes de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidas a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”. (fallo: 335:2393 considerando 10)

Claude Reyes y otros vs. Chile” sentencia del 19 de septiembre de 2006

El 8 de julio de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Chile originada en una denuncia referida a la supuesta negativa del Estado de brindar a las eventuales víctimas toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con una empresa forestal y el Proyecto Río Cóndor, el cual era un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la décimo segunda región de Chile y podría, según se alega, resultar perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile. La Comisión indicó que tal negativa

se dio sin que el Estado argumentara una justificación válida de acuerdo con la legislación chilena, así como a que supuestamente no se otorgó un recurso judicial efectivo para impugnar una violación del derecho al acceso a la información y no se habría asegurado los derechos al acceso a la información y a la protección judicial, ni se contó con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso a la información pública. La Corte Interamericana decidió que el Estado demandado debía, a través de la entidad correspondiente y en el plazo de seis meses, entregar la información solicitada por las víctimas.

“El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad. (...)”

V-. Postura de la autora

Luego de haber analizado los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, así como también la legislación pertinente en la materia, adhiero a la decisión arribada por Corte Suprema justicia de la Nación, sostuvo la conclusión que la conducta del Estado Nacional resulta ilegítima, que el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho y que la conducta estatal resulta violatoria de los derechos constitucionales, afirmando que prevalecen los derechos fundamentales por sobre las reglas que los limitan.

El criterio adoptado por el Máximo tribunal resulta conforme a derecho, en cuanto a que la legitimación debe ser entendida en sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud.

La información de carácter público no pertenece al estado, sino que es del pueblo de la Nación Argentina, salvo que exista una ley que autorice a mantenerla en reserva. La doctrina internacional y nacional se manera unánime sostiene esta postura, también ha sido receptada por la ley 27.275, en el artículo 1, si tenemos en cuenta que el decreto 2103/2012, que dictó el Poder Ejecutivo de la Nación, dispuso dejar sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional y por el Jefe de Ministros, con excepción de aquellos que ameriten mantener dicha clasificación por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur. También la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, dispuso revelar de la clasificación de seguridad a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el periodo comprendido entre los años 1976 y 1983.

Conforme en el caso analizado, surge que Savoia estaba legitimado para solicitar la información, acá es donde se presenta el problema jurídico, la falta de fundamentos para que legitimen la negativa, primero por la Secretaria Legal y Técnica, también sostenida dicha negativa por el tribunal de segunda instancia. Como ya se señaló, la restricción a la información pública solo puede ser realizada si encuadra en algunas excepciones contempladas en la ley, debiendo ser formal y debidamente fundamentada, en términos claros y precisos.

VI.- Conclusión final

El fallo Savoia C/ Secretaría legal y Técnica, de la Presidencia de la Nación, marca un importe precedente en relación al derecho que le asiste a todo habitante de acceder a la información pública, otorgado legitimación activa a “Toda persona humana o jurídica, pública o privada” y establece de manera definida un precedente que servirá de manera fundamental al momento de plantearse casos análogos traídos a la justicia, sin tener que llegar al recurso extraordinario federal que debería ser siempre de excepción

La información pública pertenece a los ciudadanos, y es su derecho acceder a ella. En este sentido hay que resaltar definiciones valiosas del Máximo Tribunal:

- El Gobierno está obligado a entregar la información requerida y solo puede negarse si expone, describe y demuestra de manera detallada que entregarla puede causar un daño concreto al Estado.
- Cualquier persona está legitimada para saber cómo se desempeñan los funcionarios y gobernantes públicos.

El fallo analizado, implica un importante avance de la libertad de prensa y del acceso a la información pública que llevo adelante un periodista comprometido con la sociedad.

El régimen republicano encuentra su fundamento en la transparencia y publicidad de actos de gobierno, rige el principio de máxima divulgación “el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.”

VII.- Bibliografía

Doctrina

1) BASTERRA, Marcela I., "El derecho fundamental de acceso a la información pública en Argentina", en BASTERRA, Marcela I. –

2) COMISIÓN IDH, "Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1994, Washington D.C., 1995, cit. por CORDEIRO RIAL de CARRANZA TORRES, Florencia, "Derecho a la información en materia de educación", LA LEY 2002-C, 689.

3) GRILLO, Iride I. M., "El derecho de acceso a la información para oxigenar la democracia", LA LEY 2013-B, 17.

4) NAVA GOMAR, Salvador - PLA, Issa L. - VILLANUEVA, Ernesto, "Derecho de acceso a la información pública parlamentaria", Ed. Porrúa, México, 200, p. 8.

Jurisprudencia

Fallos

338: 1258 "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ Amparo por mora" 10/11/2015

335:2393 "ASOCIACION DERECHOS CIVILES /c EN PAMI DTO 1172/03 /s AMPARO LEY 16986", del 4/12/2012

CIDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006.

- CSJ 315/2013 (40-S) /CS1 Savoia Claudio Martin c/ EN – Secretaria Legal técnica (dto. 1172/03, s/amparo ley 16986).

Leyes y decretos

- Constitución Nacional Argentina

-. LEY 27275. (2016). Ley Derecho De Acceso a la Información Pública. Honorable Congreso de la Nación.

-. Decreto 4/2010.

Recuperado <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/162573/norma.htm>

-. Decreto 2103/2012 Poder Ejecutivo

Nacional <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-2103-2012-204243>

-. Decreto 1172/2003 Poder Ejecutivo Nacional (PEN). 2003

-. Decreto Reglamentario 206/2017 Poder Ejecutivo Nacional (PEN) 27-marzo-2017

-. Ley de Inteligencia nacional Nro. 25250 y su Decreto reglamentario 950/2002.

-. Convención Americana sobre Derechos Humanos ley 23054. “Pacto San José de Costa Rica”

-. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

-. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).